

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

10544 *ORDEN de 8 de abril de 1978 por la que se reestructura orgánica y funcionalmente la Junta Permanente de Personal.*

La Ley 103/1966, de 28 de diciembre, de adaptación de la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado a los Funcionarios Civiles de la Administración Militar, creó en su artículo 3.1, entre los Organos a quien correspondía ejercer la competencia en esta materia de personal civil, la Junta Permanente de Personal, bajo la dependencia del General Jefe del Alto Estado Mayor, señalando su composición (artículo 3.2) y ámbito de actuación (artículo 4.3).

El Real Decreto número 2723/1977, de 2 de noviembre, por el que se regula la estructura orgánica y funciones del Ministerio de Defensa, establece en su artículo 13 como función de la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social, la administración del personal civil.

Por otra parte, al haberse refundido los antiguos Ministerios de Ejército, Marina y Aire en un solo Ministerio de Defensa, debe prevalecer aún más el criterio de unificación de todas aquellas cuestiones afines que existan en los tres Cuarteles Generales, por lo que se considera necesario incluir dentro de la competencia de la Junta Permanente de Personal, tanto las que ya tenía atribuidas respecto del personal civil funcionario de la Administración Militar, como las relativas al personal civil no funcionario al servicio de la misma, que no estén expresamente reservadas a otros Organos de la propia Administración.

Por último, la disposición final segunda, uno, del precitado Real Decreto número 2723/1977, autoriza al Ministro para determinar la subsistencia o modificación de las Comisiones y Juntas Interministeriales que dependan del Alto Estado Mayor, así como cuanto pueda referirse a su composición y Organismo o autoridad que ha de responsabilizarse de ellas.

En su virtud, de conformidad con el Real Decreto número 2723/1977, de 2 de noviembre, y el Real Decreto-ley número 18/1976, de 8 de octubre, y previa aprobación de Presidencia del Gobierno, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la Junta Permanente de Personal Civil de la Administración Militar, que dependerá orgánicamente de la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social.

Art. 2.º Su composición será la siguiente:

Presidente: El Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social.

Vicepresidente: El Jefe de la Sección de Personal de la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social.

Vocales:

El Jefe de la Sección Laboral de la propia Secretaría General, que actuará, además, como Asesor jurídico.

Un Jefe de cada uno de los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos.

También podrán ser nombrados eventualmente otros Vocales, en atención a sus conocimientos técnicos, profesionales, por destino o de especialidad en determinada materia.

Secretario: Un Jefe designado a propuesta del Secretario general de Personal y Acción Social.

Los Vocales eventuales no tendrán derecho a voto.

Art. 3.º La Junta Permanente, para el desarrollo de su misión, se constituirá en Pleno o como Delegación Permanente. El Pleno estará formado por todos sus miembros previa convocatoria del Presidente.

En delegación permanente, para despacho de asuntos de trámite, estará formada por el Vicepresidente y el Secretario, éste último con destino en plantilla.

Art. 4.º La Junta Permanente de Personal Civil tendrá a su cargo la preparación, estudio y coordinación de los asuntos que afecten al personal civil de la Administración Militar, tanto funcionario como no funcionario. Informará preceptivamente los proyectos y disposiciones referentes a este personal, proponiendo en su caso cuantas modificaciones estime oportunas en el ámbito de su competencia y que no estén reservadas a otras Juntas o Comisiones de la Administración Militar; al margen de lo anterior, ejercerá aquellas funciones y cometidos asignados por disposiciones especiales a la Junta Permanente de Personal del Alto Estado Mayor; finalmente, cualquier cuestión relacionada con dicho personal que le sea encomendada por el Ministro o el Subsecretario de Defensa.

DISPOSICION TRANSITORIA

La constitución de la Junta a que se refiere la presente Orden, previa designación de sus componentes, deberá llevarse a efecto en el plazo máximo de un mes, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando disuelta en la misma fecha la Junta Permanente de Personal del Alto Estado Mayor, la que transferirá todos sus archivos, antecedentes y actuaciones en curso a la nueva Junta.

Madrid, 6 de abril de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10545 *ORDEN de 21 de abril de 1978 por la que se establecen normas de funcionamiento para la aplicación del nuevo sistema de precios de los productos siderúrgicos.*

Ilustrísimo señor:

El número decimotercero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de abril de 1977, por la que se regula el establecimiento de un nuevo sistema de precios para los productos siderúrgicos, faculta al Ministerio de Industria para dictar resoluciones complementarias para su aplicación dentro de la esfera de su competencia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. AMBITO DE APLICACION

Primero.—El sistema de precios regulado por la presente Orden será de aplicación a los productos siderúrgicos a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de abril de 1977, que se clasifican en los tres grupos siguientes:

Fundición

Fundición de hierro en lingote

Aceros no aleados (1)

1. Lingote de acero.
2. Semiproductos:
 - Desbastes planos.
 - Desbastes cuadrados.
 - Desbastes rectangulares.
3. Material de vía:
 - Carril.
 - Accesorios.

4. Perfiles estructurales (mayores o iguales de 80 mm.):
 - Perfiles normales.
 - Perfiles europeos.
 - Perfiles de ala ancha.
5. Perfiles comerciales (menores de 80 mm.):
 - Cuadrados.
 - Rectangulares.
 - Planos anchos.
 - Angulares de lados iguales.
 - Angulares de lados desiguales.
 - Perfiles de I o en simple T.
 - Perfiles en U.
 - Perfiles especiales.
6. Redondos:
 - Alambón.
 - Redondos lisos.
 - Otros.
7. Bobina, chapa y fleje laminado en caliente.
8. Bobina, chapa y fleje laminado en frío.
9. Bobina, chapa y fleje magnéticos.
10. Bobina, chapa y fleje electrocincados.
11. Bobina, chapa y fleje galvanizado.
12. Hojalata.
13. Otros productos planos recubiertos.
14. Alambres.
15. Cables.
16. Tubos sin soldadura.
17. Tubos soldados.
18. Perfiles calibrados.

Aceros aleados (1)

1. Lingote de acero.
2. Semiproductos:
 - Desbastes planos.
 - Desbastes cuadrados.
 - Desbastes rectangulares.
3. Perfiles comerciales:
 - Cuadrados.
 - Rectangulares.
 - Perfiles especiales.
4. Redondos.
5. Bobina, chapa y fleje laminado en caliente.
6. Bobina, chapa y fleje laminado en frío.
7. Bobina, chapa y fleje magnéticos.
8. Productos planos recubiertos.
9. Alambres.
10. Cables.
11. Tubos sin soldadura.
12. Tubos soldados.

Segundo.—La aplicación del nuevo sistema de precios tendrá lugar a partir del día 22 de abril de 1978 para los siguientes productos:

- Lingote de hierro.
- Semiproductos.
- Material de vía.
- Bobina laminada en caliente.
- Chapa procedente de bobinas.
- Fleje caliente.
- Chapa gruesa.
- Planos anchos.
- Bobina y chapa fría.
- Perfiles estructurales.
- Perfiles comerciales.
- Alambón.
- Redondo de hormigón.
- Chapa galvanizada.
- Hojalata.
- Todos los productos fabricados con aceros especiales (aleados y no aleados).

Tercero.—Las disposiciones de la presente Orden, de acuerdo con el número décimo de la Orden de 21 de abril de 1977, serán de aplicación a todas las transacciones comerciales de productos siderúrgicos que realicen directamente los fabricantes, bien al

consumidor o usuario del producto, o bien a comerciantes almacenistas.

Igualmente se aplicarán a aquellas transacciones que realicen los fabricantes a través de sus agentes de ventas o de otras sociedades mercantiles de comercialización.

Cuarto.—Las Sociedades mercantiles de comercialización, a las que se refiere el número anterior son:

— Las organizaciones de venta en común, que agrupan varias Empresas productoras.

— Las Empresas de comercialización o distribución, sean o no almacenistas, cuya gestión depende de una Empresa productora y que tienen encomendadas por ésta la venta de todos o parte de los productos fabricados por ella.

Quinto.—Las Empresas productoras serán responsables de que sus agentes u organizaciones de venta cumplan cuanto se estipula en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de abril de 1977, en la presente Orden y disposiciones que la desarrollen.

II. FORMACION DEL PRECIO FINAL DESTINO-CLIENTE

Sexto.—Según establece el número tercero de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno, el precio final destino-cliente estará constituido por el precio base sobre el punto de paridad, con los recargos y bonificaciones que correspondan a la especificación concreta del producto suministrado, más los gastos de transporte desde el punto de paridad al punto de destino.

Se indicará expresamente que en este precio no están incluidos los impuestos, que serán siempre por cuenta del comprador.

III. PUNTOS DE PARIDAD

Séptimo.—Se denomina «punto de paridad» de un producto siderúrgico al punto geográfico en el que el precio de venta de dicho producto consta únicamente del precio-base y de los recargos y bonificaciones de la tarifa uniforme; ello significa que para la mercancía situada en dicho punto no son cargados en factura ningún tipo de gastos de transporte.

Octavo.—Los puntos de paridad propuestos por cada Empresa deberán ser autorizados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, previo informe del Consejo Español del Acero.

Estos puntos de paridad podrán ser uno o varios para cada producto, con independencia de que los distintos Centros de producción pertenezcan a una o varias Empresas.

IV. PRECIO BASE

Noveno.—Las Empresas depositarán ante el Consejo Español del Acero cada precio-base correspondiente a cada una de las variadas características de los productos siderúrgicos por ellas fabricados, de forma que añadidos los correspondientes recargos y bonificaciones dé un precio final igual al que se obtendría por la aplicación al producto siderúrgico del sistema tarifario vigente hasta ahora, una vez recogidos todos los aumentos porcentuales autorizados.

Décimo.—Cada precio-base deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Estará expresado en pesetas por tonelada de producto, debiendo figurar el precio en otra unidad cuando la comercialización habitual del producto no se realice por peso.

b) Estará siempre referido al punto o puntos de paridad, designados por la Empresa para sus ventas del producto de que se trate.

c) Las características del producto siderúrgico sobre las que se individualiza cada precio-base deberán corresponder al tipo considerado base para los distintos recargos o bonificaciones que componen la tarifa correspondiente.

Undécimo.—Las Empresas podrán establecer descuentos o rebajas temporales en los precios-base que tengan declarados sin más que la comunicación de la cuantía del descuento y su fecha de aplicación, mediante el procedimiento expuesto en el número noveno.

No obstante, se prohíbe cualquier descuento o rebaja temporal que tengan por finalidad específica desplazar del mercado a los competidores para adquirir una posición de monopolio.

Se prohíbe igualmente también las discriminaciones en los precios para transacciones comparables.

Esta prohibición de discriminación se refiere a todos los componentes del precio.

V. RECARGOS Y BONIFICACIONES

Duodécimo.—La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, previo informe del Consejo Español del Acero,

(1) Clasificación según Norma UNE-38.004-75.

publicará las tarifas uniformes de recargos y bonificaciones de los productos siderúrgicos, comprensivas de la estructura y cuantía de los mismos.

Decimotercero.—Las tarifas uniformes estarán constituidas por los recargos y bonificaciones correspondientes a:

- Dimensiones.
- Variaciones respecto a las calidades base y otras calidades.
- Partida de pedido.
- Tolerancias.
- Otros.

Decimocuarto.—De dichas tarifas uniformes, cada Empresa siderúrgica adoptará los recargos y bonificaciones correspondientes a cada uno de los productos por ella fabricados.

Decimoquinto.—La lista de recargos y bonificaciones adoptada para cada producto fabricado por las Empresas y basada en la tarifa aprobada por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales no podrá contemplar recargos y bonificaciones que correspondan a productos, especificaciones o características no incluidas en sus programas de fabricación o que, respondiendo a ellos, no figuren en la tarifa uniforme.

Decimosexto.—Las Empresas depositarán la lista de recargos y bonificaciones para cada producto por ellas fabricado, sacada de las tarifas uniformes de recargos y bonificaciones de los productos siderúrgicos publicadas por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, ante el Consejo Español del Acero.

VI. GASTOS Y TRANSPORTE

Decimoséptimo.—Cada Empresa productora elaborará su propia tarifa de transporte, en la que deberán figurar los gastos de transporte desde el punto o puntos de paridad elegidos hasta los lugares de destino del producto.

Decimooctavo.—La tarifa de transporte comprenderá los gastos derivados de los distintos medios de transporte utilizados regularmente por las Empresas productoras para el traslado de sus productos al destino de sus clientes.

Decimonoveno.—Las Empresas depositarán su tarifa de transporte, así como todas las variaciones que en el futuro se produzcan, ante el Consejo Español del Acero.

VII. PUBLICIDAD DE LAS TARIFAS

Vigésimo.—De acuerdo con todo lo establecido anteriormente, cada Empresa siderúrgica elaborará su propia tarifa de ventas de los productos por ella fabricados y que constará de:

- Puntos de paridad.
- Precios-base.
- Recargos y bonificaciones.
- Gastos de transporte.
- Lugar y forma de expedición.
- Gastos de embalaje y embarque.
- Descuentos por consumo, si lo hubiere.

Cada Empresa productora está obligada a publicar sus tarifas, una vez obtenida la conformidad de esta Dirección General, con el contenido indicado anteriormente, para los productos por ella fabricados y ofrecidos regularmente a la venta.

Vigésimo primero.—Esta publicación consistirá en su edición por cualquier sistema de impresión y su distribución entre sus clientes. Asimismo deberá ponerse a disposición de cualquier persona o Entidad jurídica española que la solicite.

VIII. OBLIGATORIEDAD DE APLICACION DE LAS TARIFAS

Vigésimo segundo.—Las Empresas productoras, así como sus agentes u organizaciones de venta, definidos en el artículo cuarto de esta Orden, vienen obligadas a la estricta aplicación de sus tarifas de precios, elaboradas y publicadas según se ha indicado, en todas sus ventas, con las excepciones señaladas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de abril de 1977.

Vigésimo tercero.—Las Empresas que utilicen el derecho de alineación estarán obligadas a demostrar ante el Consejo Español del Acero, a petición de éste y en un plazo máximo de quince días, que se han cumplido las condiciones estipuladas para la alineación y que en el cálculo de la alineación se han respetado las normas de este Orden.

Para ello, las Empresas deberán hacer constar en las facturas de los productos vendidos, acogidos al sistema de alineación, todos los detalles de la alineación realizada.

IX. INFRACCIONES

Vigésimo cuarto.—Las infracciones a las presentes normas se sancionarán en la forma establecida en el número 9 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de abril de 1977 y se comunicarán al Consejo Español del Acero a los efectos prevenidos en el apartado g) del artículo segundo del Decreto 2990/1978, de 3 de diciembre.

Vigésimo quinto.—Por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales se dictarán las resoluciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 22 de abril de 1978.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario, Manuel María de Uriarte y Zulueta.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10546

CORRECCION de errores de la Orden de 4 de abril de 1978 por la que se dictan normas en desarrollo del Real Decreto 3629/1977, de 9 de diciembre, sobre regulación, clasificación y condicionado de las industrias agrarias.

Advertidos errores en el texto de la expresada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 83, de 7 de abril de 1978, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la segunda columna de la página 7097, en la última línea del párrafo primero del punto 1.1, donde dice: «Real Decreto», debe decir: «Real Decreto 3629/1977, de 9 de diciembre».

En la segunda columna de la página 7098, en el punto 1.7, se ha omitido un párrafo entre el segundo y tercero, que dice así:

«Si se trata de industrias condicionadas que no cumplan los mínimos establecidos, la aceptación o no de las modificaciones al proyecto primitivo será decidida por la Delegación Provincial de Agricultura, cursándose la correspondiente comunicación al interesado.»

En la segunda columna de la página 7099, en el primer párrafo del punto 1.11.3, donde dice: «la sustitución del proyecto por otro documento de análoga finalidad, en los casos de ampliación, reducción y perfeccionamiento», debe decir: «de sustitución del proyecto por otro documento de análoga finalidad, en los casos de ampliación, reducción o perfeccionamiento».

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

10547

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se delegan facultades en la Oficina de Transportes Terrestres de Baleares.

Por Resolución de esta Dirección General de 29 de julio de 1978, dictada con la conformidad del excelentísimo señor Ministro, se delegaron determinadas atribuciones a los Jefes regionales de Transportes Terrestres. El actual proceso de reorganización político-administrativo del país que contempla la realidad nacional en atención a las peculiaridades regionales que integran el Estado español, habrá de tener, en su momento, las naturales repercusiones en la actual distribución geográfica de las Jefaturas Regionales de Transportes Terrestres dependientes de este Centro directivo. En tanto en cuanto ello no se produzca, y habida cuenta de la peculiaridad territorial y sociológica del archipiélago balear, que por el momento permanece adscrito administrativamente a la 5.ª Jefatura Regional de Transportes Terrestres, con capitalidad ubicada en Barcelo-